

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 20 001 31 10 001 **2022 00 360 00**

**Proceso:** ADOPCIÓN

**Demandante:** ARCESIO DE JESUS AMARIS ANGULO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción propuesto por el señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo respecto del adolescente KSSG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que mediante sentencia se decrete a favor del señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.722.629, la adopción del adolescente KSSG de 14 años de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.067.606.333, y nacido el 25 de julio del año 2008 en esta ciudad.

**SEGUNDO:** Que se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor Defensor de Familia y a la Procuradora de Familia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, comunicar a la Notaría Tercera de esta ciudad, para efectos de hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Civil de Nacimiento del adolescente KSSG.

**CUARTO:** Expedir una copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

### HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Según declaración extra juicio de fecha 02 de agosto de 2018, el señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo convive en unión marital de hecho desde hace diez años de forma constante y permanente con la señora Arelis María Sánchez Gómez.

**SEGUNDO:** De dicha unión marital de hecho nació la niña VSAS con Registro Civil de Nacimiento No. 1065.858.045, quien actualmente tiene 4 años de edad; prueba que demuestra la convivencia marital.

**TERCERO:** Que la señora Arelis María Sánchez Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 55.237.660, compañera permanente del señor Arcesio de Jesús

Armando Angulo, es la madre biológica del adolescente KSSG, cuya adopción se deprecia.

**CUARTO:** El señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.629, presentó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de esta Regional, solicitud de trámite de adopción determinada a favor del adolescente KSSG como hijo de su compañera permanente, la señora Arelis María Sánchez Gómez para seguir brindando amor, protección, una relación sana de padre a hijo y un hogar adecuado para permitir su sano y normal desarrollo.

**QUINTO:** El día 12 de marzo del año 2021, la señora Sánchez Gómez (madre biológica) dio consentimiento libre y voluntario para la adopción de su hijo ante la Defensora de Familia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Valledupar No. 2, para que su compañero permanente, el señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo adopte a su hijo KSSG, expresando que desde su gestación ha velado por sus cuidados y protección, asumiendo el rol de padre. Consentimiento que quedó en firme el día 13 de abril del año 2021.

**SEXTO:** El día 31 de julio del año 2021, se realizó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción de la resolución que dejó en firme el consentimiento para la adopción en el libro vario y en el de Registro Civil de Nacimiento del adolescente KSSG.

**SEPTIMO:** Con fecha de 10 de agosto del año 2022, la Secretaria Regional del Comité de Adopciones del ICBF, Regional Cesar, Dra. Diana Sánchez Martínez emitió concepto favorable para la adopción, teniendo en cuenta el informe enviado por el equipo técnico interdisciplinario de la Dra. Marilis Bastidas Manjarrez en el cual se describe la integración de la familia, y se deja constancia de la integración personal del adolescente KSSG con su adoptante, el señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo. Y así mismo, se dio fe de la idoneidad mental, moral, social y física del señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo para adoptar al adolescente KSSG, quienes tienen un vínculo afectivo y se perciben como padre e hijo, dado a que ha cumplido dicho rol desde muy niño.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Por auto del 03 de octubre de la cursante anualidad se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose las falencias advertidas por el despacho.

Una vez subsanada, fue admitida mediante auto calendado 27 de octubre hogaño, donde se ordenó su notificación al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, a fin de que emitieran su concepto.

El defensor de familia, por considerar que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por la ley y muy puntualmente los enlistados en el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, solicitó se legalice la situación jurídica de KSSG, quien en lo sucesivo se llamará KSAS; por parte de los señores Arcesio de Jesús Amaris Angulo y Arelis María Sánchez Gómez, padre adoptante y madre biológica respectivamente, de nacionalidad colombiana.

A su turno, la Procuradora 29 judicial deprecó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se le garantice al niño su derecho a crecer en el seno de una familia que propugne por su desarrollo armónico e integral.

En este orden de ideas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse

causal que invalide lo actuado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La familia ha sido reconocida internacionalmente como piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores de edad.

Al respecto, la Declaración de los Niños de 1959, estableció que el menor de edad debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un entorno de afecto y seguridad moral y material.

Es por ello que, el artículo 44 de nuestra Constitución Política en consonancia con los estándares fijados por el derecho internacional consagra el derecho fundamental de los niños, a tener una familia y no ser separados de ella; al interior de la cual deben garantizarse sus derechos al cuidado y al amor.

Así mismo, la Ley 1098 de 2006, en desarrollo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (NNA), en su artículo 22 determina que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; y así mismo, establece que sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.

Esa garantía que le asiste a los niños a tener una familia donde puedan crecer en un ambiente de amor, afecto y, solidaridad moral y material, tiene como propósito brindar las condiciones para su desarrollo armónico e integral, puesto que como ha precisado la jurisprudencia constitucional, de ello depende la materialización de otros derechos fundamentales.

En este orden de ideas, cuando un NNA carece de una familia que le brinde su cuidado y amor, bien sea por causa de abandono o por cualquier otra razón, y además, sus familiares directos se sustraen de sus deberes de asistencia y socorro, corresponde al Estado garantizar la efectividad de sus derechos; casos en los cuales, la institución jurídica de la adopción surge como una garantía del derecho a tener una familia, brindando al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, la oportunidad de formar parte de un núcleo familiar; supliendo así, las relaciones filiales del menor, cuando quiera que las haya perdido o nunca las haya tenido, a fin de integrarlo a un nuevo entorno familiar que le permita recibir las condiciones para su pleno y adecuado desarrollo.

Es por lo anterior, que la adopción ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia”*.

Al respecto, el Alto Tribunal en Sentencia C-324/21 precisó que: *“En síntesis, el objetivo central de la adopción es garantizar los derechos de los NNA en situación de adoptabilidad. Es decir, la adopción no es una garantía que tengan quienes aspiran a ser padres, sino un instrumento destinado prioritariamente a satisfacer el derecho de los menores de edad a tener una familia. En ese sentido, las normas que regulen esta institución deben apuntar, en toda circunstancia, a garantizar la idoneidad de la familia adoptante. Por esa razón, en principio son inconstitucionales las medidas legislativas que restrinjan la adopción sin que exista un vínculo objetivo y razonable con esa comprobación de idoneidad”*.

El artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia contempla los efectos de la adopción, señalando entre otros que, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad; sin embargo, tales efectos no se producirán si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente

del padre o madre de sangre del adoptivo, con el cual conservará los vínculos de su familia.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Así mismo, contempla que podrán adoptar:

...3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

*Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

En consonancia con la norma en cita, la Corte Constitucional ha señalado que, el Código de Infancia y Adolescencia establece tres modalidades de adopción y define a los potenciales adoptantes: (i) La primera es la *adopción individual o monoparental*, que es aquella que tiene lugar cuando el adoptante es una sola persona (independientemente de su sexo u orientación sexual), (ii) La segunda modalidad es la *adopción conjunta*, que es la ejercida por los cónyuges o por los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años, (iii) Finalmente, la tercera forma es la *adopción complementaria o por consentimiento*, que tiene lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o del compañero o compañera permanente que demuestre convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.

Al respecto señaló, “Como ya fue explicado, la *adopción complementaria o por consentimiento* tiene lugar cuando se adopta el hijo o hija biológica del compañero o compañera permanente contando para ello con la anuencia del progenitor biológico. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la *adopción conjunta*, donde el menor carece de vínculos filiales, estos lazos ya existen con el consanguíneo directo y a menudo también se han construido vínculos de crianza entre el menor y el compañero o compañera permanente del padre o madre biológico”. (Subrayado fuera de texto).

En relación con el requisito de la permanencia de la pareja, el Alto tribunal ha recordado que, el transcurso del tiempo es un criterio válido para evaluar la estabilidad de la familia y su consecuente idoneidad. (Sentencia C-324/21).

Finalmente, el artículo 124 de la norma en cita relaciona los documentos que deben aportarse con la demanda, y así mismo, en su parágrafo señala los medios por los cuales se puede probar la convivencia extramatrimonial para fines de la adopción, en cuyo numeral 3 contempla:

“...3. *El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja...*”.

Con fundamento en la norma y la jurisprudencia en cita, en los procesos de adopción se debe asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA), y por tanto, el Estado debe asegurarse de que quienes pretendan integrarlo a su familia cumplan con todas las exigencias legales e idoneidad para desempeñarse como padres; garantizándose así, la idoneidad de la familia adoptante y dando lugar a que con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieran los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

En este orden de ideas, la procedencia de la adopción como medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar; y solo en caso de que no se logre obtener un resultado adecuado, habrá lugar a la declaración de adoptabilidad, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. Artículo 61 CIA.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, el demandante señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo pretende la adopción del adolescente KSSG de 14 años de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.067.606.333, y nacido el 25 de julio del año 2008 en esta ciudad.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción otorgado por la madre biológica de KSSG, señora Arelis María Sánchez Gómez de fecha 12 de marzo de 2021.

2. Certificado de adoptabilidad o autorización para la adopción, otorgada por la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta Regional con fecha 13 de abril de 2021.

3. El registro Civil de Nacimiento del adoptante y el del adolescente, dan cuenta de un lado, de su calidad de ciudadanos colombianos, y de otro del parentesco del adolescente KSSG con la compañera permanente del señor Amaris Angulo, quien pretende su adopción.

4. El registro civil de nacimiento de la menor VSAS ocurrido el 25 de julio de 2008, que demuestra la existencia de los hijos habidos de la pareja conformada por la madre biológica del adolescente KSSG y el adoptante señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo, con lo cual de conformidad con el numeral 3° del párrafo del artículo 124 del CIA se acredita la convivencia extramatrimonial de la pareja, por más de dos años.

5. Certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del adolescente con el adoptante, de fecha 10 de agosto de 2022.

6. Certificado vigente de antecedentes penales del señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo de fecha 11 de agosto de 2022, donde consta que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES".

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se verificó dentro del plenario que el señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo cumple con los requisitos contemplados por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018 y las idoneidades como adoptante del adolescente KSSG, pues se aportan los documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Corolario de lo anterior, está acreditado que el adolescente cuya adopción se pretende tiene vínculo afectivo con el señor Amaris Angulo, quien es su padrastro y a quien percibe como padre, dado que ha cumplido este rol; construyéndose así, vínculos de crianza entre el adolescente y el compañero permanente de su madre biológica, quien ha expresado su anuencia para la adopción.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción del adolescente KSSG al señor Arcesio de Jesús Amaris Angulo, en calidad de compañero permanente de la madre biológica del menor, señora Arelis María Sánchez Gómez.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DAR en ADOPCIÓN** al menor **KSSG**, nacido el día 25 de julio del 2008, identificado con la T.I 1.067.606.333 al señor **Arcesio de Jesús Amaris Angulo** identificado con cédula de ciudadanía N°12.722.629, por lo tanto, asume el carácter de padre adoptante del citado menor.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el menor **KSSG**, adquieren todos los derechos y obligaciones propis de la relación paterno-filial, respecto adoptante señor **Arcesio de Jesús Amaris Angulo**; tal como lo establece el numeral 5° del artículo 126 del Nuevo Código de Infancia y Adolescencia.

**TERCERO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 64 del Nuevo Código de Infancia y Adolescencia, modifíquese el nombre del menor KSSG, quien en adelante se llamará KSAS, tal como fue solicitado en el libelo de la demanda.

**CUARTO:** Comuníquesele esta decisión a la Registraduría de Estado Civil Municipal de Valledupar- Cesar para que se sirva remplazar el registro civil de nacimiento del menor KSSG, radicado bajo el NUIP 1067606333 y proceda de conformidad con las anotaciones según esta adopción. Líbrese oficio en tal sentido.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente la sentencia al adoptante; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 126-4 del Código de infancia y Adolescencia.

**SEXTO:** EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas para los fines pertinentes.

**SEPTIMO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be1e1eee91c905fa4b2d5cf478572481a3f851a1f863cae7d82678b0a5f817c**

Documento generado en 06/02/2023 05:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**